

INE/CG36/2022

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-2/2022

A N T E C E D E N T E S

I. Resolución impugnada. En sesión extraordinaria celebrada el diez de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG1751/2021**, respecto del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización identificado con el número de expediente **INE/P-COF-UTF/19/2019**, instaurado en contra del Partido del Trabajo, y que fuera ordenado en la Resolución **INE/CG57/2019**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido del Trabajo, correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete.

II. Recurso de Apelación. Inconforme con lo anterior, el quince de diciembre de dos mil veintiuno, el Partido del Trabajo interpuso un recurso de apelación para controvertir lo determinado en la Resolución **INE/CG1751/2021**.

III. Integración y Turno. Una vez recibido el medio de impugnación y las constancias que integran el acto impugnado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante la “Sala Superior”), el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente respectivo y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzáles.

IV. Sentencia del TEPJF. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior resolvió el recurso referido, en sesión no presencial celebrada el diecinueve de enero de dos mil veintidós, determinando lo que se transcribe a continuación:

“(…)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-2/2022**

PRIMERO. Se **revoca** la resolución controvertida, para los efectos previstos en esta ejecutoria.

(...)"

Que por lo anterior y en razón al Considerando **SEXTO** de la sentencia de mérito, relativo al contexto del asunto, estudio de fondo y efectos de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Superior determinó lo siguiente:

"(...)

Decisión de la Sala Superior

El agravio es infundado respecto a que se debieron tomar en consideración los remanes y sustancialmente fundado en cuanto a que no la autoridad responsable al momento de determinar la multa impuesta no tomó en consideración la diversa sanción por \$119,870,694.18 (ciento diecinueve millones ochocientos setenta mil seiscientos noventa y cuatro pesos 18/100 M.N.), determinada en la resolución INE/CG1500/2021 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado en su contra, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/176/2017.

Justificación.

*En diverso orden de ideas, como se adelantó se considera **sustancialmente fundado** que la resolución impugnada no está motiva adecuadamente, ya que no se tomó en consideración el total de multas impuestas al recurrente.*

En efecto, de la resolución controvertida se aprecia que la responsable al valorar su capacidad económica no tomó en consideración el total del monto de las sanciones que se le han impuesto, pues al respecto indicó lo siguiente:

(...)

Por tanto, al no haber considerado el Consejo General del Instituto Nacional Electoral la multa que se le impuso al Partido del Trabajo por \$119,870,694.18 (ciento diecinueve millones ochocientos setenta mil seiscientos noventa y cuatro pesos 18/100 M.N.) y que fue confirmada por la Sala Superior antes de la emisión de la resolución impugnada, es que resulta fundado lo alegado por el recurrente.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-2/2022**

*En consecuencia, se debe revocar la Resolución impugnada, **exclusivamente para el efecto de que la responsable proceda a reindividualizar, en plenitud de atribuciones, la sanción que corresponda al Partido del Trabajo, tomando en consideración todas las multas que el partido tiene a su cargo.***

***Lo anterior deberá realizarlo en la siguiente sesión que tenga ese órgano colegiado.** Una vez efectuado lo anterior, dentro del plazo de veinticuatro horas, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá informar a esta Sala Superior.*

[Énfasis añadido]

(...)"

V. En este contexto, y a efecto de atender en sus términos lo establecido en la ejecutoria antes referida, la Resolución será modificada únicamente en lo relativo a la reindividualización de la sanción en especial por cuanto hace al apartado de capacidad económica del ente infractor tomando en consideración la sanción impuesta en la resolución INE/CG1500/2021 por un monto de \$119,870,694.18. Por lo que, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a),n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de los procedimientos de queja en materia de fiscalización.

2. Que conforme a los artículos 5 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las

resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica **SUP-RAP-2/2022**.

3. Que por lo anterior y en razón a lo señalado en el Considerando **SEXTO** de la sentencia de mérito, relativo al contexto del asunto, estudio de fondo y efectos de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Superior determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

Por lo que la autoridad al individualizar la sanción debió considerar: i) el financiamiento público correspondiente; ii) las multas a las que ha sido acreedor; iii) la cantidad económica del remanente que debe devolver al órgano electoral y iv) las multas a nivel local que deben ser saldadas nacionalmente y que al no haberlo hecho violentó los principios de exhaustividad y legalidad.

Decisión de la Sala Superior

El agravio es infundado respecto a que se debieron tomar en consideración los remanentes y sustancialmente fundado en cuanto a que no la autoridad responsable al momento de determinar la multa impuesta no tomó en consideración la diversa sanción por \$119,870,694.18 (ciento diecinueve millones ochocientos setenta mil seiscientos noventa y cuatro pesos 18/100 M.N.), determinada en la resolución INE/CG1500/2021 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado en su contra, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/176/2017.

Justificación.

La Sala Superior estima que la autoridad al momento de individualizar la sanción, no se encontraba constreñida a tomar en cuenta los remanentes que el partido político debe devolver del financiamiento público que no fue devengado, pues, en términos de lo dispuesto por el artículo 458, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, debía tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

(…)

De lo anterior, es evidente que no asiste razón al recurrente, dado que no existe norma alguna que constriña a la responsable a considerar los remanentes del financiamiento público, para el pago de sanción, aunado a que os recursos no

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-2/2022**

devengados no pueden ser considerados para efecto de pagar la multa, ya que este órgano colegiado ha confirmado que los remanentes del financiamiento público deben ser reintegrados a la Tesorería de la Federación.

*En diverso orden de ideas, como se adelantó se considera **sustancialmente fundado** que la resolución impugnada no está motiva adecuadamente, ya que no se tomó en consideración el total de multas impuestas al recurrente.*

En efecto, de la resolución controvertida se aprecia que la responsable al valorar su capacidad económica no tomó en consideración el total del monto de las sanciones que se le han impuesto, pues al respecto indicó lo siguiente:

(...)

De lo transcrito se aprecia que la responsable adujo tomar en consideración el financiamiento público otorgado al partido político recurrente y valorar el monto de sanciones que se le han impuesto, de las que advirtió que a la fecha de la emisión de la resolución tenía un saldo pendiente por pagar de \$0.41 (cero pesos 41/100 M.N)

De lo anterior resulta evidente que la autoridad responsable no consideró la sanción que se le impuso por \$119,870,694.18 (ciento diecinueve millones ochocientos setenta mil seiscientos noventa y cuatro pesos 18/100 M.N.), sin tomar en cuenta que a la fecha de la emisión de la resolución impugnada la misma era firme.

Ello, porque como lo expone el recurrente, que esa determinación de sanción fue confirmada por esta Sala Superior al resolver el SUP-RAP-413-2021 en sesión de ocho de diciembre de dos mil veintiuno y la resolución apelada se emitió el diez siguiente, lo que evidencia que la sanción ya era firme y se debió tomar en cuenta al momento de individualizar la sanción, lo que evidencia que la resolución impugnada no está debidamente motivada en este apartado.

Se afirma lo anterior, toda vez que la multa de referencia se le impuso a través de la Resolución INE/CG1500/2021 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado en contra del Partido del Trabajo, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/176/2017, la cual en el segundo Punto Resolutivo determinó

“SEGUNDO. Se impone al Partido del Trabajo una sanción económica consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de las ministraciones mensuales que correspondan al partido por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-2/2022**

Permanentes, que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de \$119,870,694.18 (ciento diecinueve millones ochocientos setenta mil seiscientos noventa y cuatro pesos 18/100 M.N.), en los términos del Considerando 5”.

(...)

Así las cosas, toda vez que la sanción quedó firme el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, ese pasivo debió haber sido tomada en cuenta por la responsable ya que forma parte de la capacidad económica del Partido del Trabajo, por lo que esa eficiencia en la motivación resulta suficiente para revocar la determinación de la autoridad responsable.

Al respecto, cuando la autoridad administrativa individualiza la sanción debe tomar en consideración todas las circunstancias particulares del infractor, entre las que se encuentra su capacidad económica, en proporción al monto de financiamiento público que le fue entregado para el desarrollo de sus actividades ordinarias, así como los pasivos que tenga, relativos a las multas por pagar, pues solo de esa forma se puede tener un referente o parámetro objetivo que permite determinar con claridad, el límite o monto máximo por el que debe responder el sujeto infractor como multa.

Por tanto, al no haber considerado el Consejo General del Instituto Nacional Electoral la multa que se le impuso al Partido del Trabajo por \$119,870,694.18 (ciento diecinueve millones ochocientos setenta mil seiscientos noventa y cuatro pesos 18/100 M.N.) y que fue confirmada por la Sala Superior antes de la emisión de la resolución impugnada, es que resulta fundado lo alegado por el recurrente.

En consecuencia, se debe revocar la Resolución impugnada, exclusivamente para el efecto de que la responsable proceda a reindividualizar, en plenitud de atribuciones, la sanción que corresponda al Partido del Trabajo, tomando en consideración todas las multas que el partido tiene a su cargo.

Lo anterior deberá realizarlo en la siguiente sesión que tenga ese órgano colegiado. Una vez efectuado lo anterior, dentro del plazo de veinticuatro horas, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá informar a esta Sala Superior.

(...)”

Lo anterior, a efecto de que se emita una nueva resolución, y esta autoridad realice una nueva reindividualización de la sanción en especial por cuanto hace al apartado

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-2/2022**

de capacidad económica del ente infractor tomando en consideración la totalidad de las sanciones impuestas a este en proporción al monto de financiamiento público que le fue entregado para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

4. En consecuencia, esta autoridad procedió a acatar la sentencia referida, realizando las siguientes acciones en congruencia con los efectos expuestos en la ejecutoria de mérito:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
Revocar la Resolución INE/CG1751/2021 dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral del diez de diciembre de dos mil veintiuno, para los efectos precisados en la sentencia.	Revocar parcialmente el acuerdo INE/CG1751/2021 que aprobó la Resolución de la queja materia de este recurso, para el efecto de que el Consejo General del INE reindividualice la sanción impuesta tomando en consideración totalidad de las sanciones impuestas al sujeto infractor para valorar la capacidad económica de dicho ente.	Se modifica la parte conducente, relativo al apartado F. Individualización de la sanción, relativo al apartado F. Individualización de la sanción, en relación con el inciso B) Imposición de la sanción.

5. Por lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, este Consejo General modifica la Resolución INE/CG1751/2021, respecto del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido del Trabajo e identificado con la clave alfanumérica **INE/P-COF-UTF/19/2019**, en los términos siguientes:

Modificación de la Resolución INE/CG1751/2021

“(…)

F. Individualización de la sanción.

(…)

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.¹

¹ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-2/2022**

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Bajo esta tesis, debe considerarse que el Partido del Trabajo, al procedimiento de fiscalización que cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante el Acuerdo INE/CG1781/2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2022, el monto siguiente:

PARTIDO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS 2022
Partido del Trabajo	\$378,804,127.00

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General, el hecho que para valorar la capacidad económica de los sujetos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de las infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-2/2022**

En este sentido, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/00055/2022, la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, hizo del conocimiento, las sanciones que han sido impuestas al Partido del Trabajo, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidos de sus ministraciones con corte al mes de enero del presente año y que son las siguientes:

PARTIDO DEL TRABAJO				
Deducción	Ámbito	Importe total	Importe mensual a deducir a enero 2022	Saldo
INE/CG1500/2021	FEDERAL	\$119,870,694.18	\$7,891,752.50	\$111,978,941.68

Debido a lo anterior, es posible señalar que por cuanto hace al Partido del Trabajo tiene un saldo pendiente de \$111,978,941.68 (ciento once millones novecientos setenta y ocho mil novecientos cuarenta y un pesos 68/100 M.N). No obstante, lo anterior, la sanción que se le impondrá no implica un detrimento a su capacidad económica, toda vez que su cobro se realiza mediante la reducción de la ministración mensual del sujeto obligado hasta alcanzar el equivalente al 25% (veinticinco por ciento) de la misma; ello de conformidad con lo establecido en Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña (Lineamientos de Cobro), aprobados mediante Acuerdo INE/CG61/2017.

Debido a lo anterior, es posible señalar que la sanción que se le impondrá no implica un detrimento a su capacidad económica.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este contexto, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-2/2022**

la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar verazmente los egresos, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizador y el adecuado manejo de los recursos de los sujetos obligados.

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportó con veracidad lo relativo a dos cursos, a saber “Excel Avanzado”, e “Inducción a la Computación, por un monto de **\$570,000.00 (quinientos setenta mil pesos 00/100 M.N.)**, contraviniendo expresamente lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso a) en relación al 78, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización; incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocada.
- Que el partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$570,000.00 (quinientos setenta mil pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-2/2022**

el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica, y equivale **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de **\$1,140,000.00 (un millón ciento cuarenta mil pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración

² Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-2/2022**

mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,140,000.00 (un millón ciento cuarenta mil pesos 00/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)"

6. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el Considerando **5** del Acuerdo de mérito, por lo que hace al considerando **3**, los Puntos Resolutivos quedan de la manera siguiente:

"(...)

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento oficioso instaurado en contra del **Partido del Trabajo**, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 3, se impone al Partido del Trabajo, una sanción consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,140,000.00 (un millón ciento cuarenta mil pesos 00/100 M.N.)**.

(...)"

7. Notificación electrónica. Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-2/2022**

relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-2/2022**

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica en la parte conducente la Resolución **INE/CG1751/2021**, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el diez de diciembre de dos mil veintiuno, respecto del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido del Trabajo, identificado con el número de expediente **INE/P-COF-UTF/19/2019**, en los términos precisados en el Considerando **5** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-2/2022**.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al Partido del Trabajo a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando 7 del presente Acuerdo.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-2/2022**

CUARTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra del presente Acuerdo es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 26 de enero de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**